

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos	33
Resoluciones	38
DOCUMENTOS VARIOS.....	39
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	82
Avisos	82
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	83
REGLAMENTOS	87
REMATES	89
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	90
RÉGIMEN MUNICIPAL	90
AVISOS.....	90
NOTIFICACIONES.....	101
FE DE ERRATAS.....	111

El Alcance Digital N° 63 a La Gaceta N° 181 circuló el miércoles 21 de setiembre del 2011 y contiene proyectos del Poder Legislativo y decretos del Poder Ejecutivo.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36738-MINAET-RE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE AMBIENTE ENERGÍA Y
TELECOMUNICACIONES Y EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140, incisos 3), 10) y 12) y 18), y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 49, 59, 60.d, 62, 63 siguientes y concordantes de la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley Orgánica del Ambiente; artículo 1 de la Ley N° 8538 del 23 de agosto de 2006, aprobación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 33438-RE del 6 de noviembre de 2006, ratificación de la República de Costa Rica al Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Considerando:

1°—Que la preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental, por lo que es obligación del Estado el proveer esa protección, ya sea a través de políticas generales para procurar ese fin, o bien, a través de actos concretos y sobre todo normativos por parte de la Administración Pública, sea a nivel de legislación ordinaria y reglamentaria.

2°—Que la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 8538 del día 23 de agosto de 2006, publicada en *La Gaceta* N° 211 del 3 de noviembre de 2006, aprobó el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, suscrito por Costa Rica en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 16 de abril de 2002.

3°—Que el día 6 de noviembre de 2006, mediante el Decreto Ejecutivo N° 33438-RE, se ratificó por parte de Costa Rica el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, publicado en *La Gaceta* 229 del 29 de noviembre de 2006.

4°—Que la Secretaría del Convenio de Estocolmo en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes, realizada en mayo de 2009, adicionó una serie de sustancias a los Anexos del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

5°—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 incisos b) y c) del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, las Partes que no puedan aceptar un Anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional y que al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un Anexo adicional, el Anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación.

6°—Que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones realizó las consultas respectivas a los sectores interesados en el uso de las sustancias reguladas en la cuarta reunión de las Partes del Convenio de Estocolmo y no recibió solicitud alguna para la solicitud de exenciones. **Por tanto,**

DECRETAN:

**INCORPORACIÓN DE NUEVOS CONTAMINANTES
ORGÁNICOS PERSISTENTES EN LOS ENLISTADOS
EN LOS ANEXOS A, B Y C DEL CONVENIO
DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES
ORGÁNICOS PERSISTENTES**

Artículo 1°—Aprobar las siguientes decisiones adoptadas en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, realizada en mayo de 2009, en la cual se incorporan otros contaminantes orgánicos persistentes (COP) a los Anexos A, B y / o C del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, con independencia de los ya existentes.

SC-4/10: inclusión del alfa hexaclorociclohexano

La Conferencia de las Partes, habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el alfa hexaclorociclohexano presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el alfa hexaclorociclohexano en el Anexo A del Convenio, decide enmendar la parte I del Anexo A del Convenio para incluir el alfa hexaclorociclohexano insertando el renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Alfa hexaclorociclohexano N° de CAS 319-84-6	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

SC-4/11: inclusión del beta hexaclorociclohexano

La Conferencia de las Partes habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el beta hexaclorociclohexano presentados por el Comité de Examen

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Licda. Marcela Chacón Castro
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaías Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud



IMPRENTA NACIONAL

2296 0320

Teléfono: 2296 9570

Fax: 2220 0385

Apartado Postal: 5024-1000

www.imprentanacional.go.cr

de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el beta hexaclorociclohexano en el anexo A del Convenio, decide enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir el beta hexaclorociclohexano insertando el renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Beta hexaclorociclohexano N° de CAS 319-85-7	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

SC-4/12: inclusión de la clordecona

La Conferencia de las Partes habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para la clordecona presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir la clordecona en el Anexo A del Convenio sin exenciones específicas, decide enmendar la parte I del Anexo A del Convenio para incluir la clordecona en la misma sin exenciones específicas, insertando el renglón que figura a continuación:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Clordecona N° de CAS 143-50-0	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

SC-4/13: inclusión del hexabromobifenilo

La Conferencia de las Partes, habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el hexabromobifenilo presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el hexabromobifenilo en el Anexo A del Convenio sin exenciones específicas, decide enmendar la parte I del Anexo A del Convenio para incluir el hexabromobifenilo en la misma sin exenciones específicas, insertando el renglón que figura a continuación:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Hexabromobifenilo N° de CAS 36355-01-8	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

SC-4/14: inclusión del éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo

La Conferencia de las Partes, habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el éter de octabromodifenilo de calidad comercial presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo en el Anexo A del Convenio,

- Decide enmendar la parte I del Anexo A del Convenio para incluir en la misma al éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo como figura en el párrafo 2 de la presente decisión, con una exención específica para los artículos que contienen éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo de conformidad con las disposiciones de la parte IV del Anexo, de la manera siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo	Producción	Ninguna
	Uso	Artículos con arreglo a las disposiciones de la parte IV del presente anexo

- También decide insertar una definición de éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo en una nueva parte III en el Anexo A titulada “Definiciones” que diga:

A los efectos del presente anexo:

“Éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo” quiere decir éter de 2,2',4,4',5,5'-hexabromodifenilo (BDE-153, N° CAS: 68631-49-2), éter de 2,2',4,4',5,6' hexabromodifenilo (BDE-154, N° CAS: 207122-15-4), éter de 2,2',3,3',4,5',6 heptabromodifenilo (BDE-175, N° CAS: 446255-22-7), éter de 2,2',3,4,4',5',6 heptabromodifenilo (BDE-183, N° CAS: 207122-16-5) y otros éteres de hexa y hepta bromodifenilo presentes en el éter de octabromodifenilo de calidad comercial.

- Decide insertar una nueva parte IV en el Anexo A, según se indica a continuación:

“Parte IV

Éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo

- Una Parte puede autorizar el reciclado de artículos que contengan o puedan contener éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo, y el uso y eliminación definitiva de artículos fabricados a partir de materiales reciclados que contengan o puedan contener éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo, siempre que:
 - El reciclado y la eliminación definitiva se realicen de una manera ambientalmente racional y no se traduzcan en la recuperación del éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo a los fines de su reutilización;
 - La Parte adopte medidas para evitar la exportación de artículos que contengan niveles/concentraciones de éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo que excedan los permitidos para la venta, uso, importación o fabricación en el territorio de la Parte; y
 - La Parte haya comunicado a la Secretaría su intención de hacer uso de dicha exención.
- En su sexta reunión ordinaria, y cada segunda reunión ordinaria en adelante, la Conferencia de las Partes evaluará los progresos logrados por las Partes en relación con el objetivo final de eliminar el éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo contenido en artículos y examinará la necesidad de seguir aplicando esta exención específica. En cualquier caso, dicha exención específica expirará a más tardar en el año 2030.
- Decide enmendar la parte I del Anexo A del Convenio e insertar en la nota iv), después de “bifenilos policlorados en artículos en uso de acuerdo con las disposiciones de la parte II”, una coma seguida de la frase “y el uso de éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo con arreglo a las disposiciones de la parte IV del presente anexo”.

SC-4/15: inclusión del lindano

La Conferencia de las Partes, habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el lindano presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el lindano en el Anexo A del Convenio.

- Decide enmendar la parte I del Anexo A del Convenio con el objeto de incluir el lindano con una exención específica para el uso del lindano como producto farmacéutico para la salud humana en el control de la pediculosis y la sarna, como tratamiento de reserva mediante la inserción del renglón que figura a continuación:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Lindano N° de CAS: 58-89-9	Producción	Ninguna
	Uso	Producto farmacéutico para la salud humana. En el control de la pediculosis y la sarna como tratamiento de reserva

- Pide a la Secretaría que coopere con la Organización Mundial de la Salud en la elaboración de requisitos de presentación de informes y de examen en relación el uso del lindano como

producto farmacéutico para la salud humana en el control de la pediculosis y la sarna, tomando en consideración la observación final de la evaluación de la gestión de riesgos relativa al lindano del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes y que presente un informe sobre esa cooperación a la Conferencia de las Partes en su quinta reunión.

SC-4/16: inclusión del pentaclorobenceno

La Conferencia de las Partes, habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el pentaclorobenceno presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el pentaclorobenceno en el Anexo A del Convenio sin exenciones específicas y en Anexo C del Convenio,

1. Decide enmendar la parte I del Anexo A del Convenio para incluir el pentaclorobenceno en la misma sin exenciones específicas, insertando el renglón que figura a continuación:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Pentaclorobenceno	Producción	Ninguna
N° de CAS 608-93-5	Uso	Ninguna

2. Decide también enmendar la parte I del Anexo C del Convenio para incluir el pentaclorobenceno en la misma, insertando Pentaclorobenceno (PeCB) (N° de CAS 608-93-5) en el cuadro “Producto químico” después de “dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF)” e insertando “pentaclorobenceno” en el primer párrafo de la parte II y parte III del anexo C después de “dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados”.

SC-4/17: inclusión del ácido sulfónico de perfluorooctano, sus sales y el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano

La Conferencia de las Partes, habiendo examinado el perfil de riesgos, la evaluación de la gestión de riesgos, y la adición a la evaluación de la gestión de riesgos para el sulfonato de perfluorooctano transmitidos por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el ácido sulfónico de perfluorooctano, sus sales y el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano en el Anexo A o B del Convenio,

1. Decide enmendar la parte I del Anexo B del Convenio para incluir en el mismo el ácido sulfónico de perfluorooctano, sus sales y el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano, insertando el renglón que sigue a continuación, con las finalidades aceptables y las exenciones específicas que se especifican en el renglón:

Producto químico	Actividad	Finalidad aceptable o exención específica
Ácido sulfónico de perfluorooctano (N° CAS: 1763-23-1), sus sales y fluoruro de sulfonilo perfluorooctano (N° CAS: 307-35-7) Por ejemplo, sulfonato de Potasio perfluorooctano	Producción	Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo, la producción de otros productos químicos destinados exclusivamente a los usos que figuran a continuación. Producción para los usos que figuran infra. Exención específica: La permitida para las Partes incluidas en el Registro.

Producto químico	Actividad	Finalidad aceptable o exención específica
(N° CAS: 2795-39-3); sulfonato de Litio perfluorooctano (N° CAS: 29457-72-5); perfluorooctanosulfonato de amonio (N° CAS: 29081-56-9); sulfonato de dietilamonio perfluorooctano (N° CAS: 70225-14-8); sulfonato de tetraetilamonio perfluorooctano (N° CAS: 56773-42-3); sulfonato de didecildimetilamonio perfluorooctano (N° CAS: 251099-16-8)	Uso	Finalidad aceptable: De conformidad con la parte ni del presente anexo para las finalidades aceptables que figuran a continuación, o como intermediario en la producción de productos químicos para las finalidades aceptables siguientes: • Creación de imágenes ópticas • Revestimientos fotoresistores y antirreflexivos para semiconductores • Agente decapante para semi-conductores compuestos y filtros de cerámica • Fluidos hidráulicos para la aviación • Laminado metálico (laminado metálico duro) únicamente en sistemas en que la salida controla la entrada • Determinados dispositivos médicos (como las capas de copolímeros de etileno tetrafluoroetileno (ETFE) y la producción de ETFE radioopaco, dispositivos médicos de diagnóstico in vitro, y filtros de color CCD) • Espumas contra incendios • Cebos para el control de hormigas cortadoras de hojas de <i>Atta</i> spp. y <i>Acromyrmex</i> spp. Exención específica: Para los usos específicos que figuran a continuación, o como intermediario en la producción de productos químicos para los fines específicos siguientes: • Fotomáscaras en las industrias de semiconductores y pantallas de cristal líquido (LCD) • Laminado metálico (laminado metálico duro) • Laminado metálico (laminado metálico decorativo)

Producto químico	Actividad	Finalidad aceptable o exención específica
		- Partes eléctricas y electrónicas para algunas máquinas impresoras y fotocopadoras a color - Insecticidas para el control de hormigas de fuego rojas importadas, y termitas - Producción de petróleo por medios químicos - Alfombras - Cuero y ropa - Textiles y tapizados - Papel y envoltorios - Revestimientos y aditivos para revestimientos - Caucho y plásticos

2. Decide también crear una nueva parte III en el Anexo B “Ácido sulfónico de perfluorooctano (PFOS), sus sales, y fluoruro de sulfonilo perfluorooctano (PFOSF)”, que diga:

“Parte III

Ácido sulfónico de perfluorooctano, sus sales y fluoruro de sulfonilo perfluorooctano

- La producción y uso de ácido sulfónico de perfluorooctano (PFOS), sus sales y fluoruro de sulfonilo perfluorooctano (PFOSF) será eliminada por todas las Partes, con excepción de lo dispuesto en la parte I del presente anexo para las Partes que hayan notificado a la Secretaría su intención de producirlas o utilizarlas, o ambas cosas, con finalidades aceptables. Por este medio se establece un Registro de Finalidades Aceptables que se pondrá a disposición del público. La Secretaría se encargará de mantener el Registro de Finalidades Aceptables. Si una Parte no incluida en el Registro determina que necesita utilizar PFOS, sus sales y PFOSF para las finalidades aceptables incluidas en la parte I del presente Anexo, lo notificará a la Secretaría a la brevedad posible para que su nombre se agregue sin dilación al Registro.
- Partes que producen o utilizan, o ambas cosas, estos productos químicos tendrán en cuenta, según proceda, orientaciones como las que se proporcionan en las partes pertinentes de las orientaciones generales sobre las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que figuran en la parte V del Anexo C del Convenio.
- Cada cuatro años, cada una de las Partes que utilizan o producen, o ambas cosas, estos productos químicos presentará un informe sobre el progreso realizado para eliminar el PFOS, sus sales y el PFOSF y presentará información sobre ese progreso a la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 15 del Convenio, y en el proceso de presentar informes en el marco de ese artículo.
- Con el propósito de reducir y, en última instancia, eliminar la utilización o producción, o ambas cosas, de estos productos químicos, la Conferencia de las Partes alentará:
 - A cada una de las Partes que utilizan estos productos químicos a que adopte medidas para eliminar gradualmente los usos cuando se disponga de alternativas o métodos idóneos;
 - A cada una de las Partes que utilizan o producen, o ambas cosas, estos productos químicos a que elabore y aplique un plan de acción como parte del plan de acción que se especifica en el artículo 7 del Convenio;
 - A las Partes a que, según su capacidad, promuevan la investigación y el desarrollo de productos y procesos químicos y no químicos, métodos y estrategias alternativos y seguros para las Partes que utilizan

esos productos químicos, que sean idóneos para las condiciones de esas Partes. Al examinar las alternativas o combinaciones de alternativas se tendrán en cuenta los riesgos para la salud humana y las repercusiones ambientales de esas alternativas.

- La Conferencia de las Partes determinará si esos productos químicos siguen siendo necesarios para las distintas finalidades aceptables y exenciones específicas sobre la base de la información científica, técnica, ambiental y económica disponible, con inclusión de:
 - La información proporcionada en los informes descritos en el párrafo 3;
 - La información sobre la producción y el uso de estos productos químicos;
 - La información sobre la disponibilidad, conveniencia y empleo de las alternativas a estos productos químicos;
 - La información sobre el progreso realizado en la creación de la capacidad de los países para utilizar exclusivamente esas alternativas sin que ello plantee riesgo alguno.
- La evaluación a que se hace referencia en el párrafo precedente deberá efectuarse a más tardar en 2015 y cada cuatro años en adelante, conjuntamente con una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.
- A causa de la complejidad del uso y de los muchos sectores de la sociedad en los que se utilizan estos productos químicos, tal vez haya otros usos de estos productos químicos de los cuales los países actualmente no tienen conocimiento. Se alienta a las Partes que obtengan conocimiento de otros usos a que informen a la Secretaría a la brevedad posible.
- En cualquier momento una Parte podrá suprimir su nombre del Registro de Finalidades Aceptables previa notificación por escrito a la Secretaría. La supresión se hará efectiva en la fecha que se especifique en la notificación.
- Las disposiciones de la nota iii) de la parte I del Anexo B no se aplicarán a estos productos químicos”.

SC-4/18: inclusión del éter de tetrabromodifenilo y del éter de pentabromodifenilo

La Conferencia de las Partes, habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial, presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el éter de tetrabromodifenilo y el éter de pentabromodifenilo en el Anexo A del Convenio,

- Decide enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir en la misma el éter de tetrabromodifenilo y el éter de pentabromodifenilo, según se define en el párrafo 2 de la presente decisión, con una exención específica para artículos que contengan éter de tetrabromodifenilo y el éter de pentabromodifenilo de conformidad con las disposiciones de la parte IV del Anexo mediante la inserción del renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Éter de tetrabromodifenilo	Producción	Ninguna
y éter de pentabromodifenilo	Uso	Artículos de conformidad con las disposiciones de la parte IV del presente anexo

- Decide también insertar una definición del éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo como nueva parte III del anexo A denominada “Definiciones”, según se indica a continuación:

A los fines del presente anexo:

“Por éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo se entiende éter de 2,2',4,4'- de tetrabromodifenilo (BDE-47, N° de CAS: 40088-47-9) y éter de 2,2',4,4',5-

Pentabromodifenilo (BDE-99, N° de CAS: 32534-81-9) y otros éteres de tetra y pentabromodifenilo presentes en el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial.

3. Decide insertar una nueva parte IV en el anexo A según se indica a continuación:

Parte IV

Éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo

1. Una Parte puede permitir el reciclado de artículos que contengan o puedan contener éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo, y el uso y eliminación definitiva de artículos fabricados con materiales reciclados que contengan o puedan contener éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo, siempre que:
 - a) El reciclado y eliminación final se realicen de manera ambientalmente racional y no conduzcan a la recuperación de éter de tetrabromodifenilo ni éter de pentabromodifenilo para volver a utilizarlos;
 - b) La Parte no permita que esta exención conduzca a la exportación de artículos que contengan niveles/concentraciones de éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo que excedan las permitidas para venderse dentro del territorio de la Parte; y
 - c) La Parte haya notificado a la Secretaría su propósito de hacer uso de esta exención.
2. En su sexta reunión ordinaria y en cada segunda reunión ordinaria en adelante la Conferencia de las Partes evaluará los progresos que hagan las Partes para lograr su objetivo final de eliminación del éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo contenidos en artículos y examinará si esta exención específica sigue siendo necesaria. En cualquier caso, esta exención específica expirará en 2030 a más tardar.
3. Decide enmendar la parte I del Anexo A del Convenio, para insertar en la nota iv), tras los términos “bifenilos policlorados en artículos en uso de acuerdo con las disposiciones de la parte II” una coma y la frase “y el uso de éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo de acuerdo con las disposiciones de la parte IV del presente anexo”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República de Costa Rica.—San José, a los 21 días del mes de febrero de dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo de la Torre Argüello y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 12394.—Solicitud N° 2020.—C-327620.—(D36738-IN2011071541).

N° 36751-G

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria N° 045 celebrada el 11 de julio del 2011, de la Municipalidad de San Carlos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de San Carlos de la provincia de majuela, el día 26 de setiembre del 2011, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, sea el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso e) de la Ley, 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5°—Rige el día 26 de setiembre de 2011.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las diez horas del once de agosto del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 10971.—Solicitud N° 31100.—C-12920.—(D-36751-IN2011070780).

N° 36753-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley N° 6324, Ley de Administración Vial del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley N° 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres del 13 de abril de 1993 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 32452-H del 29 de junio de 2005 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 35821-H del 4 de marzo de 2010 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que mediante la Ley N° 6324, publicada en el Alcance N° 4 a *La Gaceta* N° 97 del 25 de mayo de 1979 y sus reformas, se crea el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), el cual tiene dentro de sus atribuciones; conocer los análisis de los asuntos referentes al tránsito, para identificar problemas de seguridad vial y hacer las recomendaciones que estime pertinentes; conocer y aprobar orientaciones, prioridades y proyectos para programas de promoción de la seguridad vial; administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas y proyectos de seguridad vial que requieran las Direcciones Generales de Ingeniería de Tránsito, de Transporte Público y de la Policía de Tránsito; y conocer, tramitar y resolver cualquier otro asunto que le someta el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

2°—Que mediante oficio DE-1580-2011, del 13 de julio de 2011, la Directora Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), solicitó ampliar el gasto máximo presupuestario asignado para el año 2011, por un monto de ₡2.301.210.500,04 (dos mil trescientos un millones doscientos diez mil quinientos colones con cuatro céntimos), con el objetivo de cubrir algunos proyectos que se vieron afectados al trasladar recursos para cubrir la planilla de los Inspectores de Tránsito del año 2011. Que de dicho monto, corresponde ampliar por la vía de decreto ejecutivo únicamente el monto de ₡2.173.868.789,20 (dos mil ciento setenta y tres millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve colones con veinte céntimos), de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 35821-H, publicado en *La Gaceta* N° 55 del 19 de marzo de 2010 y sus reformas.

3°—Que dicho monto será sufragado totalmente mediante recursos de superávit libre, para financiar parcialmente proyectos de materia de seguridad vial, los cuales están vinculados directamente con el cumplimiento de las acciones estratégicas sectoriales, incluidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 denominado “María Teresa Obregón”.